

Ciudad de México, a 04 de mayo del 2020.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE ELECTORAL: SUP-JDC-721/2021**

**EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-MEX-1326/2021**

**ACTOR: VICTOR HUGO QUEVEDO GALVÁN**

**AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES Y OTROS.**

**C. VICTOR HUGO QUEVEDO GALVÁN  
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 04 de mayo del presente año en la que se resuelve el recurso de queja presentado por en por usted, se le notifica la citada sentencia y le solicito:

**ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com).



**MTRA. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA  
SECRETARIA DE PONENCIA 2  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA**

Ciudad de México, a 04 de mayo del 2020.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE ELECTORAL: SUP-JDC-721/2021**

**EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-MEX-1326/2021**

**ACTOR: VICTOR HUGO QUEVEDO GALVÁN**

**AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y OTROS.**

**ASUNTO:** Se emite Resolución.

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente** CNHJ-MEX-1326/2021, reencauzado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha 26 de abril del 2021, **motivo** del recurso de queja presentado por él **C. VICTOR HUGO QUEVEDO GALVÁN** en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y Otras de Morena para impugnar la supuesta designación y aprobación del ciudadano Jose Martín Padilla Sánchez al cargo de diputado por representación proporcional por la quinta circunscripción para el proceso electoral 2020-2021.

<b>GLOSARIO</b>	
ACTOR	VICTOR HUGO QUEVEDO GALVÁN
AUTORIDAD RESPONSABLE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, CONSEJO NACIONAL DE MORENA Y OTRAS
ACTO RECLAMADO	DESIGNACIÓN DE JOSE MARTÍN PADILLA SÁNCHEZ AL CARGO DE DIPUTADO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 YA QUE SU DESIGNCIÓN INCUMPLE CON LOS ESTATUTOS DE

	MORENA Y LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS.
MORENA	PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA.
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA.
REGLAMENTO	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA.
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.
JDC	JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

## ANTECEDENTES

**I. REENCAUZAMIENTO.** La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, dio cuenta del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuesto por el C. **VICTOR HUGO QUEVEDO GALVÁN**, reencauzado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante Acuerdo de Sala emitido en fecha 26 de abril de 2020, notificado y recibido por esta Comisión Nacional en fecha 29 de abril del año en curso, mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO, en la que se señala como autoridades responsables a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTRAS**, por la supuesta aprobación del C. José Martín Padilla Sánchez al cargo de diputado por representación proporcional por la quinta circunscripción para el proceso electoral 2020-2021.

**II. DETERMINACIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** En su Acuerdo, la Sala Superior determinó que este órgano jurisdiccional deberá resolver el presente asunto de acuerdo a su competencia.

*”En consecuencia, para esta Sala Superior, sin prejuzgar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, es conforme a Derecho ordenar el reencauzamiento a la Comisión de Justicia de MORENA, de la demanda presentada por el actor, a fin de que resuelva dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, lo que jurídicamente corresponda”.*

**III.** Por lo que no habiendo más diligencias por desahogar se procede a emitir la presente resolución.

### **CONSIDERANDO**

**1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente asunto, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 6, 19, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de Reglamento, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2.- PROCEDENCIA.** Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 19 del Reglamento, 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

**2.1 Forma.** El recurso presentado por la parte actora, fueron reencauzados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante acuerdo emitido en fecha 26 de abril de 2020, **notificado y recibido** por esta Comisión Nacional en fecha 29 de abril del año en curso, mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO, por lo que fueron recibidos vía correo electrónico.

En los que se hizo constar el nombre del promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado, los demandados, agravios, hechos, pruebas y firma autógrafa; por lo que, se satisfacen los requisitos legales para su procedibilidad.

**2.2 Oportunidad.** De los recursos presentados, se determina de su estudio y análisis que, de los actos impugnados y el análisis de los agravios se encuentran fuera del plazo establecido, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

**2.3 Legitimación.** El promovente está legitimado, por tratarse de un miembro perteneciente a nuestro Instituto Político; mismos que acreditan su personalidad con registro de afiliación o credencial de afiliado, de conformidad con el artículo 56º del Estatuto de MORENA; haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

### **3.- ESTUDIO DE FONDO**

#### **3.1 Planteamiento del caso.**

El presente asunto tiene su origen en los Juicios de para la Protección los Derechos Político Electorales del Ciudadano, bajo el expediente **SUP-JDC-721/2021**, interpuestos por la actora ante la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; mismos que esta Comisión Nacional resuelve bajo el expediente **CNHJ-MEX-1326/2021**, del cual impugna una supuesta aprobación del ciudadano José Martín Padilla Sánchez al cargo de diputado por representación proporcional por la quinta circunscripción para el proceso electoral 2021 de ello se desprende que, el promovente impugna lo siguiente:

1. El proceso de selección y designación de candidatos no se ajusta a los principios democráticos, al violar los estatutos del partido en una falta de revisión, compromiso y ética. De ahí que la designación del C. José Martínez Padilla Sánchez no fue conforme a Derecho.
2. La designación del C. José Martín Padilla Sánchez, viola los principios Estatutarios y Legales, al tratarse de una persona que ya habían sido nombrada en el proceso electoral pasado bajo el mismo principio de Representación Proporcional.
3. Que en el proceso de designación carece de medios de impugnación de carácter Estatutario, al no existir señalamiento del medio de impugnación idóneo, lo cual deja a la parte actora en un estado de indefensión para hacer valer sus derechos políticos-electorales.

#### **3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad.**

Atendiendo a lo anterior, se desprende que dichos agravios hacen referencia a la designación de José Martín Padilla Sánchez al cargo de diputado por

representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021.

Toda vez que, a decir de la parte actora existieron omisiones en el proceso interno de selección, y de esta manera se violentaron a decir del actor; diversos derechos fundamentales y políticos electorales del promovente.

Esta Comisión Nacional considera conveniente entrar al estudio de todos los agravios esgrimidos por la parte actora; asimismo, analizando las etapas procesales del presente asunto; sin dejar de lado la relación que guardan los actos impugnados, agravios, medios de prueba otorgados de manera común por el promovente; mismas que serán valoradas de acuerdo a lo establecido por la normatividad de Morena y de la ley electoral en el Considerando correspondiente.

A continuación, se entrará al estudio de cada uno de los agravios esgrimidos por la parte actora, determinando lo que en derecho corresponda; ponderando en todo momento el principio pro persona como criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. Así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar; puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; por lo que este órgano jurisdiccional da observancia a los principios antes descritos.

Con respecto a los Agravios esgrimidos por la parte actora en el medio de impugnación que nos competente, en el cual su acto reclamado consiste en la designación del C. José Martín Padilla Sánchez al cargo de diputado por representación proporcional por la quinta circunscripción para el proceso electoral 2020-2021; lo conducente es **sobreseer el asunto que nos compete**, sustentado en la exposición de motivos siguiente:

*El 03 de abril de 2021, se emito el “ACUERDO INE/CG337/2021 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021”*

En dicho Acuerdo se aprobó el registro de los diputados federales por el principio de representación proporcional de diversos partidos políticos; entre ellos los del partido político Morena, instancia en la cual no tiene injerencia ni potestad la

presente Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; pues esta al ser un órgano partidario solo posee potestad en los órganos que conforman a Morena. Como lo marca el artículo 49 del Estatuto de Morena:

*Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:*

- a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;*
- b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;*
- c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.*
- d. Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;*

(...)

Por lo que, la Presente Comisión Nacional no tiene potestad alguna sobre el Consejo General del Instituto Nacional Electoral pues su naturaleza es de órgano de justicia intrapartidario uniinstancial como lo marcan las leyes aplicables. Derivado de lo anteriormente descrito es que, sobreviene una causal de sobreseimiento atendiendo a lo estipulado en el Artículo 23 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

- b) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;

Todo esto, ya que el actor promueve el medio de impugnación contra la designación del C. José Martín Padilla Sánchez, y en la emisión del acuerdo antes mencionado no se desprende que tal persona haya sido designada, ni inscrito; tal y como realiza la aseveración la parte actora.

Al no haber sido designado para participar como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, por lo que la pretensión resulta inexistente, actualizándose la causal de sobreseimiento.

Asimismo, la Comisión Nacional de Elecciones es competente para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobarlo si es que lo considera idóneo para potenciar la estrategia político-electoral de Morena, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de este partido político

Es menester mencionar, que la parte actora realiza meras manifestaciones subjetivas, carentes de sustento y fundamentación legal, sobre un supuesto influyentismo que ocasionaría que el proceso interno de selección de candidatos al cargo antes mencionado no sería el adecuado y se conduciría contrariamente a los principios y valores fundamentales a los que el partido político Morena tiene apego.

La parte actora en su escrito de queja expresa plenamente sobre su registro realizado. En este sentido, al no haber impugnado a tiempo ninguna de las determinaciones emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones, se desprende que el promovente consintió el contenido tanto de la tabla de personas designadas por el proceso de insaculación como la relación de registros aprobados; ya que, en todo momento tuvo la oportunidad de combatir lo que a su consideración la actora transgredía su esfera jurídica-política; sin embargo fue omisa al no iniciar proceso de derechos políticos en contra de su afectación.

**3.3 Pruebas ofertadas por la promovente.** Esta Comisión Nacional dio cuenta de que en el recurso de queja el promovente ofreció los siguientes medios de prueba, mismos que fueron admitidos por este órgano jurisdiccional partidario:

- **Documental pública:** Consistente en fotografías del día de mi registro el día 15 de enero de 2021 como precandidato a diputado por el principio de representación proporcional.
- **Documental Privada:** Consistente en Lista de diputados por representación proporcional aprobados por el Consejo Nacional de Morena.
- **Documenta privada:** Consistente en el perfil del legislador José Martín Padilla Sánchez, el cual se encuentra dentro del sistema de información legislativa.
- **Documental privada:** Consistente en credencial de electoral para votar con fotografía a nombre de VICTOR HUGO QUEVEDO GALVÁN.

**3.4 Valoración de pruebas.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**“Artículo 14.**

(...).

*1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) Documentales públicos;*
- b) Documentales privados;*
- c) Técnicas;*
- d) Presunciones legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones*

**“Artículo 462.**

***1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.***

***2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.***

***3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el rector aciocinio de la relación que guardan entre sí.***

***4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de unindicio”.***

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

**“Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

**Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes

aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

#### **4. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.**

En el presente caso no es procedente el Análisis de las pruebas presentadas al presentarse una causa de sobreseimiento en los agravios esgrimidos por el promovente.

**4.1 Respuesta de las Autoridades Responsables.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dio cuenta de que, de las constancias remitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación incluía el informe circunstanciado rendido por la Autoridad Responsable, siendo la Comisión Nacional de Elecciones, quien con sello de recibido de fecha 26 abril del año en curso, el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, **en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones.**

Mediante dicho informe rendido se hacen valer las causales de improcedencia tales como

- **“FALTA DE INTERES JURIDICO.**

*En el presente asunto, este órgano partidista señalado como responsable, considera que la parte actora no cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación en que se actúa, o bien teniéndolo sin conceder que así sea, los actos reclamados no afectan su esfera jurídica; por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,*

(...)

- **CAMBIO DE SITUACIÓN JURIDICA.**

*Con independencia de que se actualice alguna otra causal, en el presente caso, se configura la causal consistente en cambio de situación jurídica que hace inviable el estudio de la presente controversia.*

(...)

*Además, la parte actora, pretende que se analice la validez de la lista de candidaturas aprobadas, objeto del referido Acuerdo, para que se le postule el espacio que reclama lo cual no sería posible ya que desconocería la decisión de la autoridad de tener por registradas las candidaturas postuladas. Así como, cualquier pronunciamiento que esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia pudiera hacer en relación con el Acuerdo sería inviable para alcanzar la pretensión de la promovente.*

- **INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.**

*Esta autoridad partidaria considera que, en el presente medio de impugnación, se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de la inexistencia del acto reclamado, lo que trae como consecuencia el desechamiento de la demanda.*

(...)

**4.2 Pruebas ofertadas por las Autoridades Responsables.** De la lectura del informe, se desprende que las responsables no ofertaron algún medio de prueba; sin embargo, los actos que aducen como lo son las convocatorias y ajustes a las mismas emitidas por la autoridad responsable, se valora como hechos notorios, al ser públicos y emitidos por un órgano de Morena.

## **5. Decisión del caso.**

De la revisión exhaustiva de los documentos remitidos por la promovente se desprende que, de los actos impugnados en el escrito de queja, **es conducente declarar sobreesido el asunto presente** con fundamento en el considerado 3.2 de la presente Resolución, tomando en cuenta el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49, incisos a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

## RESUELVEN

- I. Se declara el **SOBRESEIMIENTO**, en el presente asunto interpuesto por el **C. VICTOR HUGO QUEVEDO GALVÁN**, con fundamento en el Considerando 3.2 de la presente resolución.
- II. **Notifíquese** la presente Resolución como corresponda, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.
- III. **Publíquese** en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario, a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron y acordaron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

  
EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA

  
DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA

  
ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA

  
ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO

  
VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO